

MIÉRCOLES, 7 DE ABRIL DE 2010 - BOC NÚM. 65

CONSEJERÍA DE DESARROLLO RURAL, GANADERÍA, PESCA Y BIODIVERSIDAD

CVE-2010-4788 *Orden DES/17/2010, de 23 de marzo, por la que se modifica la Orden DES/5/2010, de 26 de enero, por la que se convocan y regulan las ayudas financiadas por el FEAGA (Fondo Europeo Agrícola de Garantía) y FEADER (Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural) incluidas en la Solicitud Única para el año 2010.*

Con fecha de 29 de enero de 2010 se publicó en el Boletín Oficial de Cantabria la Orden DES/5/2010, de 26 de enero, por la que se convocan y regulan las ayudas financiadas por el FEAGA (Fondo Europeo Agrícola de Garantía) y FEADER (Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural) incluidas en la Solicitud Única para el año 2010.

Con fecha de 30 de enero de 2010 se publicó el Real Decreto 66/2010, de 29 de enero, sobre la aplicación en el año 2010 y 2011 de los pagos directos a la agricultura y a la ganadería, cuyo texto definitivo introduce algunas variaciones en algunas de las ayudas reguladas en la citada orden respecto a los borradores que se contemplaron para su elaboración.

Por otra parte, la Orden ARM/2010, de 26 de marzo, amplía el plazo de presentación de la solicitud única del artículo 99.2 del ya citado Real Decreto 66/2010, de 29 de enero, estableciendo que para el año 2010 el plazo de presentación finalizará el 14 de mayo de 2010.

Por tanto, al tratarse de materias reguladas en la orden DES/5/2010 resulta necesario proceder a la modificación de la misma para adaptarla a la normativa vigente, además de corregir las erratas existentes.

Por todo ello, sin perjuicio de la aplicabilidad directa de las normas comunitarias y teniendo en cuenta las competencias asumidas por la Comunidad Autónoma de Cantabria, la Ley de Cantabria 10/2006, de 17 de julio, de Subvenciones de Cantabria, y las competencias que me atribuyen los artículos 33.f) y 112.1 de la Ley de Cantabria 6/2002, de 10 de diciembre, de Régimen Jurídico del Gobierno y de la Administración de la Comunidad Autónoma de Cantabria,

DISPONGO

Artículo único. Se modifican los siguientes artículos y anexos de la Orden DES/5/2010, de 26 de enero en los siguientes términos:

Uno. El apartado 1 del artículo 3 queda redactado de la siguiente manera.

1. El plazo para la presentación de las solicitudes recogidas en la presente Orden será el comprendido entre el día 1 de febrero y el 14 de mayo de 2010.

Dos. El apartado 2.1.3 del artículo 4 queda redactado de la siguiente manera:

2.1.3. Pagos adicionales en el sector del ganado vacuno relativos a las explotaciones que mantengan vacas nodrizas y a la mejora de la calidad de la leche cruda:

Cuando se declare mas de un profesional de la agricultura y se disponga de más de 40 nodrizas en el caso de los pagos adicionales a las explotaciones que mantengan vacas nodrizas o se disponga de más de 500.000 kg. de cuota lechera en el caso del pago adicional a la calidad de la leche cruda, justificación documental de dicha condición respecto cada profesional de la agricultura, conforme a lo indicado en el apartado 1.5 de este artículo.

A los efectos del artículo 39.3 se deberá acreditar la condición de cónyuge o familiar de primer grado del solicitante individual y la de su condición de profesionales de la agricultura.

CVE-2010-4788

MIÉRCOLES, 7 DE ABRIL DE 2010 - BOC NÚM. 65

Tres. El apartado 3 del artículo 4 queda redactado de la siguiente manera:

3. Documentación de ayudas de desarrollo rural:

3.1. Ayuda por pastoreo tradicional con desplazamiento estacional del Programa 2000-2006:

Los solicitantes de la ayuda al pastoreo tradicional con desplazamiento estacional del Programa 2000-2006 que desplacen animales de las especies equinas, ovinas y caprinas deberán entregar en la oficina comarcal correspondiente o en cualquier otro registro autorizado fotocopias compulsadas de las guías de traslado de subida a pastos comunales con fecha límite del 1 de septiembre de 2010.

3.2. Ayuda por pastoreo tradicional con desplazamiento estacional del Programa 2007-2013:

Los solicitantes de la ayuda al pastoreo tradicional con desplazamiento estacional del Programa 2007-2013 deberán presentar fotocopia compulsada de las guías de traslado a los pastos comunales de los animales de la especie ovina, caprina y equina antes del 10 de agosto de 2010.

3.3 Ayuda a la utilización de servicios de asesoramiento:

Deberá presentarse la factura original acreditativa del gasto o fotocopia compulsada de la misma, para lo cual el plazo terminará el 16 de agosto de 2010.

Cuatro. El artículo 10 queda redactado de la siguiente forma:

Las ayudas directas recogidas en el artículo 1.1 se financiarán con cargo al FEAGA, salvo la prima complementaria por vaca nodriza que se financiará conforme a lo que disponga el Real Decreto que regule la aplicación en el año 2010 y 2011 de los pagos directos a la agricultura y a la ganadería, imputándose a la aplicación presupuestaria que corresponda en los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Cantabria para el año 2011, una vez transferidos los fondos del Estado a la Comunidad según lo acordado en Conferencia Sectorial, conforme a lo indicado en dicho Real Decreto.

No se realizarán pagos por ayudas directas cuando el importe total de los mismos resulten inferiores a 100 €.

Cinco. El artículo 13.2 queda redactado de la siguiente forma:

2. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 80 del Reglamento (CE) nº 1122/2009, los solicitantes deberán reembolsar el importe del pago indebido más los intereses correspondientes al tiempo transcurrido entre la notificación de la obligación al productor de reembolso y el reembolso o la deducción efectiva. El tipo de interés a aplicar se calculará según lo establecido en la normativa correspondiente.

Seis. El párrafo primero del artículo 20.1 queda redactado de la siguiente forma:

Artículo 20.- Uso o tenencia de sustancias prohibidas

1. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 119 del Reglamento (CE) nº 73/2009, cuando, en aplicación del Real Decreto 1749/1998, de 31 de julio, por el que se establecen las medidas de control aplicables a determinadas sustancias y sus residuos en los animales vivos y sus productos, se detecten sustancias prohibidas en virtud del Real Decreto 2178/2004, de 12 de noviembre, por el que se prohíbe utilizar determinadas sustancias de efecto hormonal y tireostático y sustancias betagonistas de uso en la cría de ganado, o de sustancias utilizadas ilegalmente, en un animal de un productor, o cuando se encuentre una sustancia o un producto autorizado, pero poseído de forma ilegal en la explotación de este agricultor, en cualquier forma, este quedará excluido, durante el año natural en que se efectúe la comprobación, del beneficio de los importes previstos.

MIÉRCOLES, 7 DE ABRIL DE 2010 - BOC NÚM. 65

Siete. El artículo 29.1 queda redactado de la siguiente forma:

1. Cuando se trasladen animales a una unidad de producción diferente a la indicada en la solicitud como lugar de permanencia a efectos del período de retención, o a códigos de explotación que no hayan sido asignados como superficies comunales por las entidades locales, el productor estará obligado a notificar dicho traslado en una oficina comarcal de la Consejería de Desarrollo Rural, Ganadería, Pesca y Biodiversidad siempre y en todo caso, con anterioridad a la realización de dicho traslado mediante escrito en el que se expresen las fechas en que se producirán los movimientos, el número de animales que va a trasladar con su identificación y el término municipal y las fincas o parajes en las que se encontrarán los animales, a efectos de poder efectuar los preceptivos controles sobre el terreno, según modelo del anexo 7 Notificación de Traslados.

Ocho. El párrafo primero del artículo 30.1.3 queda redactado de la siguiente forma:

1.3 Respetar el período de retención establecido para lo cual deberá haber mantenido en su explotación, durante un período mínimo de seis meses sucesivos, a partir de la fecha de presentación de la solicitud, un número de vacas nodrizas al menos igual al 60 por 100 del número total de animales por los que solicita la prima y un número de novillas que no supere el 40 por 100 del citado número total.

Nueve. Se modifica el artículo 39 que queda redactado de la siguiente forma:

1. Los pagos se concederán a los agricultores por las vacas nodrizas que mantengan, tengan o no derechos de prima, durante el periodo de retención, que será de al menos seis meses sucesivos a partir de la fecha de la presentación de la solicitud. No se admitirá un número de novillas superior al 40 por ciento del número total de animales objeto de subvención.

2. La concesión de estos pagos estará supeditada a que la carga ganadera de la explotación del solicitante no exceda de 1.5 UGM por hectárea, dedicada a la alimentación de los animales en ella mantenidos, de acuerdo con la declaración de superficie forrajera realizada por el solicitante y calculada según lo establecido en el anexo correspondiente del Real Decreto que regule la aplicación en el año 2010 y 2011 de los pagos directos a la agricultura y a la ganadería. No obstante, los productores quedarán exentos de la aplicación de la carga ganadera cuando el número de animales que mantengan en su explotación y que deba tomarse en consideración para la determinación de dicha carga no rebase las 15 UGM.

3. El pago adicional por vacas nodrizas estará modulado por tramos, de modo que por las 40 primeras cabezas de ganado se cobra todo el importe unitario de la ayuda, entre 41 y 70 cabezas se cobran 2/3 de dicho importe y entre 71 y 100 sólo 1/3 del mismo.

4. Sólo se percibirá la ayuda por las 100 primeras cabezas de cada rebaño. En el caso de explotaciones asociativas, esta modulación se aplicará por cada profesional de la agricultura, a fecha de finalización del plazo de solicitud. En ningún caso computará a efectos de modulación si alguno de los socios de la explotación, aunque sea profesional de la agricultura, percibe ya una ayuda de las previstas por este mismo pago adicional.

A efectos de aplicar esta modulación, en el caso de que el titular de las explotaciones sea una persona física, se considerará a los cónyuges así como a los familiares de primer grado tanto por consanguinidad, como por afinidad del titular, siempre que éstos sean profesionales de la agricultura. En explotaciones familiares, en ningún caso computará a efectos de modulación si alguno de estos profesionales de la agricultura percibe ya una ayuda de las previstas por este mismo pago adicional.

Diez. El artículo 42 queda redactado de la siguiente forma:

1. Además de los requisitos establecidos en los artículos 28 y 29 de la presente orden, los agricultores que quieran optar a estas ayudas deberán comercializar bajo los programas de producción de calidad de que se trate la producción de al menos un 15% de las hembras elegibles de la explotación. En el caso de explotaciones con ambas orientaciones productivas,

MIÉRCOLES, 7 DE ABRIL DE 2010 - BOC NÚM. 65

carne y leche, para considerar cumplido este requisito, se deberá alcanzar dicho porcentaje en alguna de las dos orientaciones productivas de la explotación. En todo caso la ayuda se percibirá solo por una de las dos orientaciones productivas.

Para la determinación de estos porcentajes mínimos se aplicarán los coeficientes de conversión de las cantidades de leche o número de corderos y/o cabritos comercializados, durante el año de presentación de la solicitud única, a número de reproductoras, conforme se establezca en el correspondiente anexo del Real Decreto que regule la aplicación en el año 2010 y 2011 de los pagos directos a la agricultura y a la ganadería.

2. Será condición de concesión de la ayuda:

La ayuda se abonará por animal elegible que será toda oveja o cabra, que además se encuentre correctamente identificada y registrada conforme se establece en el Reglamento (CE) nº 21/2004, del Consejo, de 17 de diciembre de 2003 por el que se establece un sistema de identificación y registro de los animales de las especies ovina y caprina, a 1 de enero del 2010, en las explotaciones que cumplan los requisitos establecidos en el Real Decreto que regule la aplicación en el año 2010 y 2011 de los pagos directos a la agricultura y a la ganadería.

Tendrán la consideración de denominación de calidad a estos efectos los siguientes sistemas de calidad reconocidos oficialmente en el sector ovino y caprino a la fecha de presentación de la solicitud mediante la correspondiente norma legal:

De ámbito comunitario:

- Indicaciones Geográficas Protegidas.
- Denominaciones de Origen Protegidas.
- Especialidades Tradicionales Garantizadas.
- Ganadería Ecológica.

De ámbito nacional:

- Ganadería Integrada.
- Etiquetado facultativo desarrollado en base a lo establecido en el Real Decreto 104/2008, de 1 de febrero. Deberán ser conformes a las condiciones reconocidas mediante la Resolución de 10 de septiembre de 2009, de la Dirección General de Recursos Agrícolas y Ganaderos por la que se aprueba la guía del etiquetado facultativo de carne de cordero y cabrito.

A estos efectos, según se establece en el Real Decreto que regule la aplicación en el año 2010 y 2011 de los pagos directos a la agricultura y a la ganadería, el Ministerio de Medio Ambiente y Medio Rural y Marino elaborará y hará pública antes del 1 de febrero de cada año de solicitud, una relación nacional de pliegos de etiquetado facultativo que cumplan con las condiciones establecidas en este apartado conforme a la información aportada por las Comunidades Autónomas.

Once. El artículo 44.2 queda redactado de la siguiente forma:

Las ayudas se concederán por animal elegible y año. Serán animales elegibles las vacas de aptitud láctea que pertenezcan a alguna de las razas de vacuno enumeradas en el anexo IV del Reglamento (CE) nº 1121/2009 de 29 de octubre, o aquellas consideradas mediante normativa de la comunidad autónoma como de aptitud eminentemente láctea, que tengan una edad igual o mayor a 24 meses y que se encuentren inscritas en el Registro General de Identificación Individual de Animales (RIIA), conforme se establece en el Real Decreto 728/2007, localizadas en la explotación a 30 de abril de 2010.

Doce. El artículo 46.2 queda redactado de la siguiente forma:

La ayuda se abonará por animal elegible y año. Serán animales elegibles las vacas de edad igual o mayor a 24 meses que se encuentren inscritas en el Registro General de Identificación Individual de Animales (RIIA), conforme se establece en el Real Decreto 728/2007, localizadas en la explotación a 30 de abril de 2010, cuya producción haya sido comercializada al amparo de una denominación de calidad de las que se indican en este artículo.

MIÉRCOLES, 7 DE ABRIL DE 2010 - BOC NÚM. 65

Trece. El artículo 54.2 queda redactado de la siguiente forma:

2. Carga ganadera: Número de U.G.M. de la explotación por hectárea de superficie forrajera. La carga ganadera se comprobará a partir de la media anual ponderada correspondiente al periodo comprendido entre el 1 de junio de 2009 y el 31 de mayo de 2010.

Catorce. El artículo 56 queda redactado de la siguiente forma:

1. Sin perjuicio de la regulación de los compromisos de cada línea de ayuda y durante todo su periodo de vigencia, en el mantenimiento y protección de praderas naturales, agricultura ecológica y ganadería ecológica deberán mantenerse la totalidad de parcelas comprometidas, en las ayudas destinadas a las razas autóctonas puras y pastoreo tradicional deberá mantenerse o desplazarse, respectivamente, el censo de UGMS comprometidas, mientras que en la ayuda de apicultura ecológica se deberá mantener un número mínimo de colmenas.

2.- Sólo en caso de concentración parcelaria, expropiación o cualquier otro tipo de intervención pública o bien por causa de fuerza mayor, se admitirá la sustitución de las parcelas vinculadas por nuevas parcelas, siempre que las nuevas parcelas vinculadas representen al menos la misma superficie que la comprometida.

3. Según el tipo de ayuda, se entenderá que el compromiso sigue vigente cuando las parcelas o el censo de UGMS determinado representen, al menos, el 80% de lo comprometido inicialmente.

4.- El incumplimiento de los compromisos agroambientales en cualquiera de las líneas de ayudas determinará la extinción del compromiso agroambiental y la obligación de reintegrar la ayuda que hubiera percibido en esa línea, más los intereses calculados en función del plazo transcurrido desde el pago.

5. Cuando el beneficiario no pudiera seguir asumiendo los compromisos suscritos por jubilación o causa de fuerza mayor, la Dirección General de Desarrollo Rural, previa justificación acreditativa de esta circunstancia, podrá dar por finalizado el compromiso sin exigir el reembolso de la ayuda que hubiera percibido.

Quince. El artículo 57.3 queda redactado de la siguiente forma:

La comunicación de la transferencia del compromiso agroambiental deberá realizarse en el plazo de los 15 días siguientes a haberse producido la transferencia de la explotación, mediante la presentación del anexo 10 en la oficina comarcal correspondiente.

Dieciséis. El artículo 58.1 queda redactado de la siguiente forma:

1. Una misma parcela agrícola no podrá ser objeto de pago por superficie en dos o más líneas de ayuda agroambiental.

Diecisiete. El artículo 59, queda redactado de la siguiente forma.

El efecto de los vacíos o inmovilizaciones sanitarias será el siguiente respecto a aquellos titulares que ya tuvieran compromisos agroambientales en vigor:

a) En el caso de vacío sanitario no será necesario cumplir el requisito de carga ganadera mínima.

b) En la ayuda de Pastoreo Tradicional se considerara como desplazado a efectos del cálculo de la ayuda el número de animales adjudicados por la entidad local, con el límite del número de animales existentes en la explotación en la fecha del acuerdo de vacío o inmovilización.

c) En la ayuda a la Ganadería Ecológica se considerará para el cálculo de la ayuda el número de hectáreas que fueron subvencionadas al adquirir el compromiso.

d) En la ayuda de Mantenimiento de Razas los animales sacrificados por fuerza mayor se considerarán presentes a todos los efectos.

MIÉRCOLES, 7 DE ABRIL DE 2010 - BOC NÚM. 65

Dieciocho. El artículo 64.2 que queda redactado de la siguiente forma:

2. La ayuda será de 60 euros por hectárea vinculada en la que se cumplan los compromisos, salvo en aquellos recintos que tengan una pendiente superior al 20%, que será 120 euros por hectárea, según SIGPAC. En caso de que los recintos no estén reflejados en SICPAC, se considerará que su pendiente es inferior al 20%.

Diecinueve. El artículo 65.2 a) queda redactado de la siguiente forma:

2.- Asimismo, podrán ser nuevos beneficiarios de esta ayuda los titulares de explotaciones ganaderas en Cantabria que durante los próximos 5 años:

a) Sean adjudicatarios en Cantabria de al menos 7 hectáreas de pastos comunales que tengan una carga ganadera hasta 1,4 UGM/ha.

Veinte. El artículo 67.1 queda redactado de la siguiente forma:

1.- Podrán ser beneficiarios de esta ayuda los titulares de explotaciones ganaderas en Cantabria que habiéndoles sido aprobada la ayuda en años anteriores, continúen cumpliendo los requisitos y compromisos exigidos. A efectos de esta ayuda el compromiso adquirido corresponde al número de UGMs pagado en su primer año de beneficiario.

Veintiuno. Se modifica el artículo 68.1 que queda redactado de la siguiente forma:

1. El número de U.G.M. a subvencionar anualmente será la media de las U.G.M. de esa raza presentes en la explotación en el periodo comprendido entre el 1 de junio de 2009 y el 31 de mayo de 2010 sin que pueda superar el número de UGM por el que se concedió la ayuda inicialmente.

Veintidós. El apartado a) del artículo 69.2 queda redactado de la siguiente forma:

a) Vinculen parcelas de su explotación que se localicen en Cantabria de superficie igual o superior a la señalada en el artículo 70.2 a la práctica de la agricultura ecológica.

Veintitrés. El artículo 72.1 queda redactado de la siguiente forma:

1. El importe de la ayuda vendrá determinado por el número de hectáreas en que se practique la ganadería ecológica. A estos efectos se entenderá que por cada UGM manejada en régimen ecológico o en reconversión se practica ganadería ecológica en una hectárea."

Veinticuatro. El artículo 74.1 queda redactado de la siguiente forma:

1. El importe de la ayuda vendrá determinado por el número de hectáreas en el que se practique la apicultura ecológica. A estos efectos se entenderá que por cada colmena controlada por el Consejo Regulador de Agricultura Ecológica (CRAE) se practica apicultura ecológica en una hectárea.

El número de hectáreas subvencionables no podrá ser superior al número de hectáreas por el que se concedió la ayuda inicialmente.

Veinticinco. Se modifica el artículo 75, que queda redactado de la siguiente forma:

Podrán ser beneficiarios de esta ayuda los titulares de explotaciones que se localicen, total o parcialmente, en alguno de los municipios incluidos en el anexo 13 de la presente Orden que cumplan los siguientes requisitos:

a) En el caso de una solicitud individual como persona física, ser agricultor a título principal.

b) En el caso de una solicitud como socio de una entidad asociativa (SAT, Cooperativa u otro tipo de entidad asociativa), tendrá derecho a solicitar la ayuda el socio que sea agricultor a título principal, siempre que la entidad asociativa sea titular de una explotación agraria calificada como prioritaria.

MIÉRCOLES, 7 DE ABRIL DE 2010 - BOC NÚM. 65

c) Residir en el término municipal en que radique la explotación o en alguno de los municipios limítrofes a este que se encuentren enclavados en zona desfavorecida.

d) No percibir pensión de jubilación, subsidio de desempleo o cualquier otra prestación pública análoga, con excepción de la pensión de viudedad.

e) En la determinación de la superficie indemnizable, en la parte correspondiente a la superficie forrajera la carga ganadera de su explotación no será inferior a 0,2 UGM/hectárea ni superior a 2,0 UGM/hectárea, mientras que en la correspondiente a la superficie de cultivo no se esta sujeto al cumplimiento de ninguna carga ganadera.

f) Comprometerse a mantener la actividad agraria durante los cinco años siguientes a la fecha en que se conceda la primera indemnización, salvo jubilación o causas de fuerza mayor.

g) Dedicar a la actividad agraria una superficie ubicada en alguno de los municipios incluidos en el anexo 13, que sea superior a 2 hectáreas, no computando para la misma la superficie forestal maderable. Dicha superficie se entenderá antes de deducciones por naturaleza de cultivo, aprovechamiento o por coeficientes correctores para el cálculo de la superficie indemnizable.

Veintiséis. Se modifica el artículo 76.2, que queda redactado de la siguiente forma:

2. En el supuesto de que el beneficiario de la ayuda sea socio de una Sociedad Agraria de Transformación, Cooperativa u otro tipo de Entidad Asociativa, titular de una explotación agraria calificada como prioritaria, percibirá la indemnización compensatoria correspondiente a su cuota de participación, la cual se acumulará, en su caso, a la que pudiera otorgársele como titular individual de una explotación agraria, sin que en ningún caso pueda percibir una ayuda superior a la establecida como máxima en el artículo 79.3 de la presente Orden

Veintisiete. Se realizan las siguientes modificaciones en los anexos de la orden:

1. Se modifica el anexo 1 en el sentido de suprimir en la tabla de OTRAS AYUDAS DIRECTAS la referencia a la ayuda de Razas autóctonas ovino-caprino beneficios agroambientales.

2. Se modifica el apartado III del anexo 2 en los siguientes términos:

III.- EN RELACIÓN CON LAS AYUDAS DE DESARROLLO RURAL,

DECLARA:

1. PARA TODAS LAS AYUDAS:

Que no incurre en ninguna de las circunstancias previstas en el artículo 12.2 de la Ley de Cantabria 10/2006, de 17 de julio, de Subvenciones de Cantabria.

2. PARA LA INDEMNIZACIÓN COMPENSATORIA:

Que ha declarado, en los formularios SU, las superficies de su explotación que deben tenerse en consideración como requisito para el cálculo de la cuantía de la misma, así como los mismos formularios anteriores correspondientes a la explotación comunitaria (SAT, Cooperativa u otro tipo Entidad Asociativa) y que, en su caso, siendo socio de SAT, Cooperativa u otro tipo de Entidad Asociativa no ha variado el porcentaje de participación en la misma en relación con la declarada en la solicitud de 2009. En caso contrario, se aportará certificado expedido por el órgano gestor de la Entidad Asociativa acreditativa del porcentaje de participación del solicitante de IC en el capital de la Entidad.

3. EN LA AYUDA DE MANTENIMIENTO DE RAZAS:

Se compromete, en el caso de nuevos solicitantes, a mantener durante el período de 5 años un número de ugms (total o por especies o razas) de, al menos, lo indicado en el formulario correspondiente de la ayuda.

MIÉRCOLES, 7 DE ABRIL DE 2010 - BOC NÚM. 65

4. EN LA AYUDA DE APICULTURA ECOLÓGICA:

Se compromete a identificar los asentamientos con el código SIGPAC o equivalente (Zona Urbana, Concentración Parcelaria, Documento Administrativo) en la Solicitud Única.

3 Los anexos 3, 4 y 15 de la Orden DES/5/2010, de 26 de enero se modifican conforme aparecen en los anexos de la presente orden.

DISPOSICIÓN FINAL ÚNICA

La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de Cantabria.

Santander, 23 de marzo de 2010.

El consejero de Desarrollo Rural, Ganadería, Pesca y Biodiversidad,
Jesús Miguel Oria Díaz.

MIÉRCOLES, 7 DE ABRIL DE 2010 - BOC NÚM. 65

ANEXO 3

REQUISITOS LEGALES DE GESTIÓN (NORMAS COMUNITARIAS Y NACIONALES)

Ámbito	Directivas y reglamentos comunitarios: Actos	Artículos de referencia: Requisitos	Normas nacionales de referencia
Medio ambiente	1. Dir. 2009/147 conservación de las aves silvestres.	Art. 3 y 4: Preservar los espacios que constituyen los hábitats naturales de las especies de aves migratorias, amenazadas y en peligro de extinción. Art. 5: Régimen general de protección para todas las especies de aves.	Ley 42/2007 del Patrimonio Natural y la Biodiversidad. Real Decreto 1997/1995, de 7 de diciembre, por el que se establecen medidas para contribuir a garantizar la biodiversidad mediante la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres.
	2. Dir. 80/68 protección de las aguas subterráneas contra la contaminación.	Art. 4 y 5: Impedir la introducción de determinadas sustancias peligrosas en las aguas subterráneas.	Real Decreto 849/1986, de 11 de abril, por el que se aprueba el Régimen del Dominio Público Hidráulico.
	3. Dir. 86/278 protección del medio ambiente y en particular de los suelos en la utilización de los lodos de depuradora en agricultura.	Art. 3: Cumplimiento de la normativa nacional relativa a la utilización de lodos en agricultura.	Real Decreto 1310/1990, de 29 de octubre, sobre utilización de los lodos de depuración en el sector agrarios. Orden de 26 de octubre de 1993, que desarrolla el Real Decreto 1310/1990, de 29 de octubre, sobre utilización de los lodos de depuración en el sector agrario.
	4. Dir. 91/676 protección de las aguas contra la contaminación producida por Nitratos.	Artículos 4 y 5: Cumplimiento de las medidas establecidas en los programas de actuación, en las explotaciones agrícolas y ganaderas situadas en zonas declaradas por la Comunidad Autónoma como zonas vulnerables.	Real Decreto 261/1996, de 16 de febrero, sobre protección de las aguas contra la contaminación producida por los nitratos procedentes de fuentes agrarias.
	5. Dir. 92/43 conservación de los hábitats naturales y de la flora y fauna silvestres.	Art. 6: Conservación de hábitats y especies de la Red Natura 2000. Art. 13: Prohibición de recoger, así como cortar, arrancar o destruir intencionadamente en la naturaleza las especies listadas en el Anexo V.b de la Ley 42/2007, en su área de distribución natural.	Ley 42/2007 del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad. Real Decreto 1997/1995, de 7 de diciembre, por el que se establecen medidas para contribuir a garantizar la biodiversidad mediante la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres.

MIÉRCOLES, 7 DE ABRIL DE 2010 - BOC NÚM. 65

Ámbito	Directivas y reglamentos comunitarios: Actos	Artículos de referencia: Requisitos	Normas nacionales de referencia
Salud pública, Zoonosidad y Fitosanidad:	6. Dir. 2008/71/CE identificación y al registro de cerdos.	Art. 3: Registro de explotaciones porcinas por parte de los Estados miembros. Art. 4: Condiciones de los registros de las explotaciones de animales de la especie porcina. Art. 5: Requisitos de identificación y del movimiento de animales de la especie porcina.	Real Decreto 205/1996, de 9 de febrero, por el que se establece un sistema de identificación y registro de los animales de la especie porcina. Real Decreto 479/2004, de 26 de marzo, por el que se establece y regula el Registro general de explotaciones ganaderas. Real Decreto 728/2007, de 13 de junio, por el que se establece y regula el registro general de movimientos de ganado y el Registro general de identificación individual de animales.
	7. Reglamento (CE) nº 1760/ 2000 Sistema de identificación y registro de bovinos y etiquetado de la carne de vacuno y de sus productos.	Art. 4: Requisitos y condiciones del marcado auricular de la especie bovina. Art. 7: Requisitos y condiciones del pasaporte y del registro de animales de la especie bovina.	Real Decreto 1980/1998, de 18 de septiembre, por el que se establece un sistema de identificación y registro de los animales de la especie bovina. Real Decreto 479/2004, de 26 de marzo, por el que se establece y regula el Registro general de explotaciones ganaderas. Real Decreto 728/2007, de 13 de junio, por el que se establece y regula el registro general de movimientos de ganado y el Registro general de identificación individual de animales.
Identificación y registro de los animales	8. Reglamento (CE) nº 21/2004 del Consejo, de 17 de diciembre de 2003, por el que se establece un sistema de identificación y registro de los animales de las especies ovina y caprina y se modifica el Reglamento (CE) nº 1782/2003 y las Directivas 92/102/CEE y 64/432/CEE (DO L 5 de 9.1.2004, p.8).	Artículos 3, 4 y 5. Comprobar la correcta identificación y registro del ganado ovino-caprino.	Real Decreto 947/2005, de 29 de julio, por el que se establece un sistema de identificación y registro de los animales de las especies ovina y caprina. Real Decreto 479/2004, de 26 de marzo, por el que se establece y regula el Registro general de explotaciones ganaderas. Real Decreto 728/2007, de 13 de junio, por el que se establece y regula el registro general de movimientos de ganado y el Registro general de identificación individual de animales.

MIÉRCOLES, 7 DE ABRIL DE 2010 - BOC NÚM. 65

Ámbito	Directivas y reglamentos comunitarios: Actos	Artículos de referencia: Requisitos	Normas nacionales de referencia
Salud pública y cuestiones veterinarias y fitosanitarias	9. Directiva 91/414/CEE del Consejo, de 15 de julio de 1991, relativa a la comercialización de los productos fitosanitarios (DO L 230, 19.8.1991, p. 1).	Artículo 3: información correcta de productos fitosanitarios autorizados y existencia del registro de los mismos.	Real Decreto 2163/1994, de 4 de noviembre, por el que se implanta el sistema armonizado comunitario de información para comercializar y utilizar productos fitosanitarios.
	10. Directiva 96/22/CE del Consejo, de 29 de abril de 1996, por la que se prohíbe utilizar determinadas sustancias de efecto hormonal y tireostático y sustancias β -antagonistas en la cría de ganado y por la que se derogan las Directivas 81/602/CEE, 88/146/CEE y 88/299/CEE (DO L 125, 23.5.1996. p.3.	Artículos 3, 4, 5 y 7: Comprobar que no hay en la explotación, salvo que exista una información, sustancias no autorizadas, no administrar dichas sustancias a los animales (salvo las excepciones para los tratamientos zootécnicos o terapéuticos) y no comercializar animales a los que se les hayan suministrado sustancias o productos no autorizados, que se ha respetado el plazo de espera prescrito para dichos productos.	Real Decreto 2178/2004, de 12 de noviembre, por el que prohíbe utilizar determinadas sustancias de efecto hormonal y tireostático y sustancias betaagonistas de uso en la cría de ganado.
	11. Reglamento (CE) nº 178/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo de 28 de enero de 2002, por el que se establecen los principios y requisitos generales de la información alimentaria, se crea la Autoridad Europea de Información Alimentaria y se fijan procedimientos relativos a la seguridad alimentaria (DO L 31. 1.2 2002, p.1).	Art. 14: Los productos de la explotación destinados a ser comercializados como alimentos deben ser seguros. Art. 15: Comprobar que en las explotaciones ganaderas destinadas a la producción de alimentos no existen ni se les da a los animales piensos que no sean seguros. Art. 17(1) (*): Sobre higiene de los productos alimentarios y de los piensos (desarrollado por los Reglamentos (CE) nº 852/2004 y 183/2005, y sobre higiene de los productos de origen animal (desarrollado por el reglamento (CE) nº 853/2004). Art. 18: Trazabilidad. Identificación de los operadores que han suministrado a una explotación piensos, alimentos, animales para producción de alimentos, o sustancias destinadas a ser incorporadas a un pienso o a un alimento e identificación de los operadores a los que la explotación a suministrado sus productos. Art. 19 y 20: Responsabilidades de los explotadores de empresas de piensos/alimentos.	Real Decreto 821/2008, de 16 de mayo, por el que se regulan las condiciones de aplicación de la normativa comunitaria en materia de higiene de piensos y se establece el registro general de establecimientos en el sector de alimentación animal: en lo referente a las obligaciones que se deriven de las disposiciones de la normativa comunitaria específica. Orden APA/326/2007, de 9 de febrero, por la que se establecen las obligaciones de los titulares de explotaciones agrícolas y forestales en materia de registro de la información sobre el uso de productos fitosanitarios.

MIÉRCOLES, 7 DE ABRIL DE 2010 - BOC NÚM. 65

Ámbito	Directivas y reglamentos comunitarios: Actos	Artículos de referencia: Requisitos	Normas nacionales de referencia
Notificación de enfermedades	12. Reglamento (CE) nº 999/ 2001 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de mayo de 2001, por el que se establecen disposiciones para la prevención, el control y la erradicación de determinadas encefalopatías espongiformes transmisibles (DO L 147, 31.5.2001 p1).	Art. 7: Respetar las prohibiciones en materia de alimentación de los animales. Art. 11: Cumplimiento en la notificación de encefalopatías espongiformes transmisibles. Art. 12: Adopción de las medidas relativas a los animales sospechosos. Art. 13: Adopción de las medidas consiguientes a la confirmación de la presencia de encefalopatías espongiformes transmisibles. Art. 15: Puesta en el mercado de animales vivos, esperma, sus óvulos y embriones.	Ley 8/2003, de 24 de abril, de sanidad animal: en lo referente a las obligaciones que se deriven de las disposiciones de la normativa comunitaria específica.
	13. Directiva 2003/85/CE del Consejo de 18 de noviembre de 1985, por la que se establecen medidas comunitarias de lucha contra la fiebre aftosa (DO L 315, 26.11.1985, p.11).	Art. 3.1 a): Cumplimiento en la notificación de la fiebre aftosa.	Real Decreto 2179/2004, de 12 de noviembre, por el que se establecen medidas de lucha contra la fiebre aftosa.
	14. Directiva 92/119/CEE del Consejo, de 17 de diciembre de 1992, sobre medidas comunitarias para la lucha contra enfermedades de animales y medidas específicas respecto a la enfermedad vesicular porcina (DO L 327, 22.12.2000, p.74).	Art. 3: Cumplimiento en la notificación de la enfermedad vesicular porcina y otras enfermedades de declaración obligatoria recogidas en el Anexo I de la Directiva.	Real Decreto 650/1994, de 15 de abril, por el que se establecen medidas generales de lucha contra determinadas enfermedades de los animales y medidas específicas contra la enfermedad vesicular porcina.
	15. Directiva 2000/75/CEE del Consejo, de 20 de noviembre de 2000, por la que se aprueban disposiciones específicas relativas a las medidas de lucha y erradicación de la fiebre catarral ovina (DO L 327, 22.12.2000, p. 74).	Art. 3: Cumplimiento en la notificación obligatoria de la fiebre catarral ovina o lengua azul.	Real Decreto 1228/2001, de 8 de noviembre, por el que se establecen medidas específicas de lucha y erradicación de la fiebre catarral ovina o lengua azul.
Bienestar animal	16. Directiva 2008/119/CE del Consejo, de 18 de diciembre de 2008, relativa a las normas mínimas para la protección de terneros	Art. 3: Condiciones de las explotaciones de terneros. Art. 4: Condiciones relativas a la cría de los terneros.	Ley 32/2007, de 7 de noviembre, para el cuidado de los animales, en su explotación, transporte, experimentación y sacrificio: en lo referente a las obligaciones que se deriven de las disposiciones de la normativa comunitaria específica. Real Decreto 1047/1994, de 20 de mayo, de normas mínimas para la protección de terneros.

MIÉRCOLES, 7 DE ABRIL DE 2010 - BOC NÚM. 65

Ámbito	Directivas y reglamentos comunitarios: Actos	Artículos de referencia: Requisitos	Normas nacionales de referencia
	17. Directiva 2008/120/CE del Consejo, de 18 de diciembre de 2008, relativa a las normas mínimas para la protección de cerdos	Art. 3: Condiciones de las explotaciones de cerdos. Art. 4: Condiciones relativas a la cría de cerdos.	Ley 32/2007, de 7 de noviembre, para el cuidado de los animales, en su explotación, transporte, experimentación y sacrificio: en lo referente a las obligaciones que se derivan de las disposiciones de la normativa comunitaria específica. Real Decreto 1135/2002, de 31 de octubre, de normas mínimas para la protección de cerdos.
	18. Directiva 98/58/CE del Consejo, de 20 de julio de 1998, relativa a la protección de los animales en las explotaciones ganaderas (DO L 221, 8.8.1998, p. 23).	Art. 4: Condiciones de cría y mantenimiento de animales.	Ley 32/2007, de 7 de noviembre, para el cuidado de los animales, en su explotación, transporte, experimentación y sacrificio: respecto a obligaciones derivadas de las disposiciones comunitarias. Real Decreto 348/2000, de 10 de marzo, por el que se incorpora la Directiva 98/58/CE, sobre protección de los animales en las explotaciones ganaderas.

MIÉRCOLES, 7 DE ABRIL DE 2010 - BOC NÚM. 65

ANEXO 4

CODIGO DE PRODUCTOS

CÓDIGOS	DESCRIPCIÓN
1000	TRIGO BLANDO
2000	TRITICUM SPELTA - ESCANDA
3000	TRIGO DURO
4000	MAIZ
4100	MAIZ CONVENCIONAL
4101	MAIZ TRANSGENICO
5000	CEBADA
6000	CENTENO
7000	SORGO
8000	AVENA
9000	ALFORFON
10000	MIJO
11000	ALPISTE
12000	TRANQUILLON
13000	TRITICALE
13000	TRITICALE
13000	FORRAJERAS, SI NO ES SECANO NI REGADIO
19000	OTROS CEREALES
20000	BARBECHO TRADICIONAL
20901	BARBECHO TRADICIONAL SIN CUBIERTA VEGETAL
20902	BARBECHO TRADICIONAL CON CUBIERTA VEGETAL
23000	BARBECHO MEDIOAMBIENTAL
23901	BARBECHO MEDIOAMBIENTAL SIN CUBIERTA VEGETAL
23902	BARBECHO MEDIOAMBIENTAL SEMILLADO
25000	ABANDONO 20 AÑOS
26000	ABANDONO PARA FORESTACION
28000	RETIRADA FORESTACION
33000	GIRASOL
34000	SOJA
35000	COLZA
40000	GUISANTES
41000	HABAS
41100	HABAS - VICIA FABA L.
42000	HABONCILLOS
43000	ALTRAMUCES DULCES
50000	GARBANZOS
51000	LENTEJAS
52000	VEZA
52101	VEZA - VICIA SATIVA L.
53000	YEROS
54000	OTRAS LEGUMINOSAS
60000	ALFALFA
60200	ALFALFA - MEDICAGO SATIVA L. (ECOTIPOS)
60201	ALFALFA - MEDICAGO SATIVA L. (VARIETADES)
60202	ALFALFA - MEDICAGO LUPULINA L.
61000	VEZA FORRAJERA
61102	VEZA FORRAJERA - VICIA VILLOSA ROTH.

MIÉRCOLES, 7 DE ABRIL DE 2010 - BOC NÚM. 65

CÓDIGOS	DESCRIPCIÓN
62000	PASTOS PERMANENTES DE 5 O MAS AÑOS
63000	PASTOS DE MENOS DE 5 AÑOS
64000	OTRAS SUPERFICIES FORRAJERAS
65000	TOMATE REDONDO
65100	TOMATE REDONDO PRODUCTOS DISTINTO DE PELADO ENTERO
66000	TOMATE ALARGADO
66100	TOMATE ALARGADO PRODUCTOS DISTINTO DE PELADO ENTERO
66101	TOMATE ALARGADO PELADO ENTERO
67000	ESPARCETA
67300	ESPARCETA - ONOBRICHIS VICIIFOLIA SCOP.
68000	FESTUCA
68400	FESTUCA ARUNDINACEA SCHREB.
68401	FESTUCA OVINA L.
68402	FESTUCA PRATENSIS HUDS.
68403	FESTUCA RUBRA L.
68404	FESTUCA - FESTOLOLIUM
69000	RAYGRAS
69500	RAYGRAS - LOLIUM MULTIFLORUM LAM.
69501	RAYGRAS - LOLIUM PERENNE L.
69502	RAYGRAS - LOLIUM BOUCHEANUM KUNTH
70000	AGROSTIS
70600	AGROSTIS CANINA L.
70601	AGROSTIS GIGANTEA ROTH.
70602	AGROSTIS STOLONIFERA L.
70603	AGROSTIS CAPILLARIS L.
71000	ARRHENATHERUM ELATIUS L.
72000	DACTILO
73000	FLEO
73700	FLEO PHLEUM BERTOLINI (DC)
73701	FLEO PHLEUM PRATENSE L.
74000	POA
74800	POA NEMORALIS L.
74801	POA PRATENSIS L.
74802	POA PALUSTRIS Y POA TRIVIALOIS L.
75000	GUISANTE FORRAJERO (PISUM SATIVUM L.)
76000	ZULLA (HEDYSARUM CORONARIUM L.)
77000	TREBOL
77900	TREBOL - TRIFOLIUM ALEXANDRINUM L.
77901	TREBOL - TRIFOLIUM HYBRIDUM L.
77902	TREBOL - TRIFOLIUM INCARNATUM L.
77903	TREBOL - TRIFOLIUM PRATENSE L.
77904	TREBOL - TRIFOLIUM REPENS L.
77905	TREBOL - TRIFOLIUM REPENS L Y VAR. GIGANTEUM
77906	TREBOL - TRIFOLIUM RESUPINATUM L.
80000	ARROZ
81000	ALGODON
82000	REMOLACHA
83000	TABACO
84000	LUPULO
85000	LINO TEXTIL PARA FIBRA
86000	CAÑAMO PARA FIBRA

MIÉRCOLES, 7 DE ABRIL DE 2010 - BOC NÚM. 65

CÓDIGOS	DESCRIPCIÓN
87000	CACAHUETE
88000	CARTAMO
89000	OTROS CULTIVOS INDUSTRIALES
90000	HORTALIZAS EXCEPTO TOMATE AIRE LIBRE
90900	PUERROS AIRE LIBRE
90901	PIMIENTO FRESCO AIRE LIBRE
90902	MELON AIRE LIBRE
90903	BROCOLI AIRE LIBRE
90904	LECHUGA AIRE LIBRE
90905	SANDIA AIRE LIBRE
90906	CEBOLLA AIRE LIBRE
90907	APIO AIRE LIBRE
90908	COLIRRABANO AIRE LIBRE
90909	COLIFLOR AIRE LIBRE
90910	HABA FRESCA AIRE LIBRE
90911	BERENJENA AIRE LIBRE
90912	CALABACIN AIRE LIBRE
90913	ALCACHOFA AIRE LIBRE
90914	PEPINO AIRE LIBRE
90915	ACELGA AIRE LIBRE
90917	CEBOLLETA AIRE LIBRE
90918	CHALOTA AIRE LIBRE
90919	AJO AIRE LIBRE
90920	COL AIRE LIBRE
90921	COL CHINA AIRE LIBRE
90922	REPOLLO AIRE LIBRE
90923	COL MILAN AIRE LIBRE
90924	COL ROJA AIRE LIBRE
90925	BERZA AIRE LIBRE
90926	COL DE BRUSELAS AIRE LIBRE
90927	ENDIVIA AIRE LIBRE
90928	ZANAHORIA AIRE LIBRE
90929	NABO AIRE LIBRE
90930	ALUBIAS AIRE LIBRE
90931	JUDIA VERDE AIRE LIBRE
90933	ACHICORIA AIRE LIBRE
90935	GUINDILLAS AIRE LIBRE
90940	ESPINACA AIRE LIBRE
90941	CARDO AIRE LIBRE
90942	CALABAZA AIRE LIBRE
90943	BORRAJA AIRE LIBRE
90945	PEPINILLOS AIRE LIBRE
90946	ESCAROLA AIRE LIBRE
90947	RABANO AIRE LIBRE
90950	BERRO AIRE LIBRE
90953	FRAMBUESAS AIRE LIBRE
90972	TRUFA AIRE LIBRE
90973	CHAMPIÑON AIRE LIBRE
90974	PIMIENTO INVERNADERO AIRE LIBRE
90975	PIMIENTO BOLA AIRE LIBRE
90977	PIMIENTO MALLA AIRE LIBRE

MIÉRCOLES, 7 DE ABRIL DE 2010 - BOC NÚM. 65

CÓDIGOS	DESCRIPCIÓN
90999	OTRAS HORTALIZAS NO INCLUIDAS ANTERIORMENTE AIRE LIBRE
91000	FLORES
92000	OTROS CULTIVOS HERBACEOS
93000	LINO NO TEXTIL
94000	TUBERCULOS
96000	ESPECIES AROMATICAS HERBACEAS
96001	AJEDREA
96002	CILANTRO
96003	ANIS DULCE
96004	ENELDO
96005	MANZANILLA
96006	VALERIANA
96007	ARTEMISA
96008	GENCIANA
96009	HISOPO
96010	HINOJO
96011	PEREJIL
96012	AZAFRAN
96013	TOMILLO
96014	ALBAHACA
96015	MELISA O TORONJIL
96016	MENTA
96017	OREGANO
96018	ROMERO
96019	SALVIA
96020	ESTRAGON
96021	MEJORANA
97000	SETAS
98000	ESPARRAGOS
99000	PATATA PARA FECULA
100000	HORTALIZAS EXCEPTO TOMATE BAJO PLASTICO
100900	PUERROS BAJO PLASTICO
100901	PIMIINTO FRESCO BAJO PLASTICO
100902	MELON BAJO PLASTICO
100903	BROCOLI BAJO PLASTICO
100904	LECHUGA BAJO PLASTICO
100905	SANDIA BAJO PLASTICO
100906	CEBOLLA BAJO PLASTICO
100907	APIO BAJO PLASTICO
100908	COLIRRABANO BAJO PLASTICO
100909	COLIFLOR BAJO PLASTICO
100910	HABA FRESCA BAJO PLASTICO
100911	BERENJENA BAJO PLASTICO
100912	CALABACIN BAJO PLASTICO
100913	ALCACHOFA BAJO PLASTICO
100914	PEPINO BAJO PLASTICO
100915	ACELGA BAJO PLASTICO
100917	CEBOLLETA BAJO PLASTICO
100918	CHALOTA BAJO PLASTICO
100919	AJO BAJO PLASTICO
100920	COL BAJO PLASTICO

MIÉRCOLES, 7 DE ABRIL DE 2010 - BOC NÚM. 65

CÓDIGOS	DESCRIPCIÓN
100921	COL CHINA BAJO PLASTICO
100922	REPOLLO BAJO PLASTICO
100923	COL MILAN BAJO PLASTICO
100924	COL ROJA BAJO PLASTICO
100925	BERZA BAJO PLASTICO
100926	COL DE BRUSELAS BAJO PLASTICO
100927	ENDIVIA BAJO PLASTICO
100928	ZANAHORIA BAJO PLASTICO
100929	NABO BAJO PLASTICO
100930	ALUBIAS BAJO PLASTICO
100931	JUDIA VERDE BAJO PLASTICO
100933	ACHICORIA BAJO PLASTICO
100935	GUINDILLAS BAJO PLASTICO
100940	ESPINACA BAJO PLASTICO
100941	CARDO BAJO PLASTICO
100942	CALABAZA BAJO PLASTICO
100943	BORRAJA BAJO PLASTICO
100945	PEPINILLOS BAJO PLASTICO
100946	ESCAROLA BAJO PLASTICO
100947	RABANO BAJO PLASTICO
100950	BERRO BAJO PLASTICO
100953	FRAMBUESAS BAJO PLASTICO
100972	TRUFA BAJO PLASTICO
100973	CHAMPIÑON BAJO PLASTICO
100974	PIMIENTO INVERNADERO BAJO PLASTICO
100975	PIMIENTO BOLA BAJO PLASTICO
100977	PIMIENTO MALLA BAJO PLASTICO
100999	OTRAS HORTALIZAS NO INCLUIDAS ANTERIORMENTE BAJO PLASTICO
101000	OLIVAR
102000	VIÑEDO VINIFICACION
103000	UVA DE MESA
104000	ALMENDROS
105000	MELOCOTONEROS
105100	MELOCOTON CARNE AMARILLA
105101	MELOCOTONEROS - OTROS
106000	NECTARINOS
107000	ALBARICOQUEROS
108000	PERALES
108100	PERA WILLIAMS
108101	PERA - OTROS
108102	PERA ROCHA
109000	MANZANOS
110000	CEREZOS
111000	CIRUELOS
111100	CIRUELOS TIPO ENTE
111101	CIRUELOS - OTROS
112000	NOGALES
113000	OTROS FRUTALES
114000	SUPERFICIES FORESTALES MADERABLES
115000	OTRAS SUPERFICIES FORESTALES
116000	CHOPOS

MIÉRCOLES, 7 DE ABRIL DE 2010 - BOC NÚM. 65

CÓDIGOS	DESCRIPCIÓN
117000	CASTAÑO
118000	ESPECIES AROMATICAS LEÑOSAS
118022	LAVANDA
118023	LAVANDIN
118024	ALCAPARRA
119000	VIVEROS
122000	ALGARROBO
123000	AVELLANO
124000	PISTACHO
125000	FRUTOS CASCARA
138000	ADORMIDERA
150000	OTRAS UTILIZACIONES
204000	CLEMENTINAS
205000	SATSUMAS
206000	NARANJO
207000	LIMONERO
208000	POMELO
209000	MANDARINO
210000	CITRICOS HIBRIDOS
211000	MEMBRILLO
212000	KIWI
213000	CAQUI O PALOSANTO
214000	NISPERO
215000	FRESAS AIRE LIBRE
216000	FRESAS BAJO PLASTICO
217000	FRESON
218000	HIGUERA
220000	CAÑA DE AZUCAR
221000	UVA PASA
222000	PAWLONIA
223000	POPULUS
224000	LEUCAENA
225000	ENCALYPTUS
226000	OPUNTIA
227000	SALIX
228000	ACACIA
229000	AILANTHUS
230000	ROBINIA
231000	GLEDITSIA
232000	JACARANDA
233000	PHYTOLACCA
235000	JATROPA
236000	JUDIA
237000	SUPERFICIES FORESTALES DE ROTACION CORTA
238000	ALTRAMUZ
239000	ALMORTA
240000	TITARROS
241101	MEZCLA VEZA-AVENA
242000	OTRAS MEZCLAS CON LEGUMINOSA
300000	NO CULTIVO
333000	ISLAS OLIVAR

MIÉRCOLES, 7 DE ABRIL DE 2010 - BOC NÚM. 65



CAMPAÑA: 2010
REGISTRO:

ANEXO 15

SOLICITUD A LA RESERVA NACIONAL DE PAGO ÚNICO

NOMBRE/RAZON SOCIAL:		CIF/NIF:	NUM. SOLICITANTE:	
DOMICILIO/LOCALIDAD:	MUNICIPIO:	PROVINCIA:	COD. POSTAL:	
APELLIDOS Y NOMBRE DEL REPRESENTANTE LEGAL (en su caso)			CIF/NIF:	

SOLICITO se realice una asignación de derechos de ayuda de pago único (Art.22 Real Decreto 1680/2009) con cargo a la Reserva Nacional, en base a:

- Nuevos agricultores que hayan realizado su primera instalación en el ámbito de un Programa de Desarrollo Rural establecido en base al Reglamento 1698/2005, iniciando su actividad en alguno de los sectores que ya estén incorporados en el Régimen del Pago Único.
- Agricultores con explotaciones situadas en zonas sujetas a programas de reestructuración o desarrollo relativo a algún tipo de intervención pública:
- Concentración parcelaria, para el caso de agricultores con menos hectáreas que el número de derechos asignados.
 - Transformaciones en Regadío para cultivos herbáceos.
 - Beneficiarios de derechos de Reserva Nacional de cuota láctea de la campaña 2009-2010 y anteriores, recibidos de manera previa al inicio del plazo de presentación de la solicitud de derechos de Pago Único de la Reserva Nacional.
 - Beneficiarios de derechos de Reserva Nacional de ovino-caprino 2007 con efectos 2008 y/o de la reserva 2008 con efectos 2008, recibidos de manera previa al inicio del plazo de presentación de la solicitud de derechos de Pago Único de la Reserva Nacional.
 - Beneficiarios de derechos de Reserva Nacional de prima a la vaca nodriza 2008 con efectos 2008, recibidos de manera previa al inicio del plazo de presentación de la solicitud de derechos de Pago Único de la Reserva Nacional.
- Agricultores legitimados para recibir derechos de ayuda o para aumentar el valor de los derechos existentes por sentencia judicial o acto administrativo firme.

En _____ a de _____ de 2010.

Fdo:

ILMO. SR. DIRECTOR GENERAL DE DESARROLLO RURAL.

CVE-2010-4788

MIÉRCOLES, 7 DE ABRIL DE 2010 - BOC NÚM. 65

Documentación a presentar, según los casos:

DOCUMENTO	Solicitante	Oficina Comarcal			
	Presentado	Presentado		Coherente	
		Si	No	SI	No
1. Agricultores jóvenes que hayan realizado su primera instalación en el ámbito de un Programa de Desarrollo Rural establecido en base al Reglamento 1698/2005.					
Certificado de alta en el Régimen Especial para trabajadores por cuenta propia Agrario, o en la Seguridad Social como Trabajador Autónomo por su actividad agraria, e informe de vida laboral.					
En el caso de agricultores instalados con posterioridad al 31 de diciembre de 2008, Certificado de la Agencia Tributaria de no haber presentado declaración del IRPF y fotocopia compulsada de la declaración censal (documento 036), de alta en la Agencia Tributaria por su actividad agraria.					
En el caso de personas físicas, declaración jurada de que el agricultor que inicia la actividad agraria no comparte explotación con familiares de primer grado, tanto por afinidad como por consanguinidad.					
En el caso de personas físicas y cuando el cónyuge está incorporado a la actividad agraria, registro notarial de capitulaciones matrimoniales.					
En el caso de sociedades, listado de todos los integrantes de la Sociedad y la misma documentación exigida a las personas físicas, para cada socio.					
Relación de parcelas SIGPAC (hectáreas admisibles)					
2. Agricultores con explotaciones situadas en zonas sujetas a programas de reestructuración o desarrollo relativo a algún tipo de intervención pública.					
Documento justificativo de la circunstancia relativa a la solicitud.					
Relación de parcelas SIGPAC (hectáreas admisibles)					
3. Agricultores legitimados para recibir derechos o aumentar su importe en virtud de una sentencia judicial o acto administrativo firme.					
Copia de la sentencia judicial o acto administrativo firme.					
OTROS DOCUMENTOS SEGÚN LOS CASOS DE SOLICITUD Y EL TIPO DE SOLICITANTE.					
Documentación acreditativa de la representación legal.					
Copia CIF/NIF.					
Otros documentos justificativos a especificar por el interesado.					

2010/4788

CVE-2010-4788